



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA Candidatos Independientes.

CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
-------------------------------	-------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------

<p>TITULO SEXTO De los Candidatos Independientes</p> <p>CAPITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 116. Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador.</p> <p>II. Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, y</p>	<p>LIBRO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</p> <p>TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 31. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 y 116 de la Constitución Federal y en el artículo 16 apartado B de la Constitución.</p> <p>Artículo 32. El Consejo General del Instituto proveerá</p>	<p>LIBRO OCTAVO De las Candidaturas Independientes</p> <p>Título Primero</p> <p>Capítulo Único De las Disposiciones Preliminares</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 682. 1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Municipales, en términos de</p>	<p>TÍTULO SEXTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</p> <p>Capítulo I De las Disposiciones Preliminares Sección Única</p> <p>Artículo 287. Las disposiciones contenidas en este Título, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 y Base IV inciso p) del artículo 116 de la Constitución Federal y en el artículo 17 de la Constitución del Estado.</p>	<p>TÍTULO QUINTO Del Instituto Estatal Electoral</p> <p>CAPÍTULO II Del Consejo Local Electoral y de su Presidencia (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 83.- El Consejo Local Electoral residirá en la Ciudad de Tepic, en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano de dirección superior y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político y candidato</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>III. Diputados de mayoría relativa. Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.</p> <p>Artículo 117. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales</p>	<p>lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito estatal.</p> <p>Artículo 33. Son aplicables, en todo lo que no contravengan las disposiciones de este Libro, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.</p> <p>Artículo 34. El Consejo General del Instituto emitirá las reglas para la operación y desarrollo de la elección de</p>	<p>lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 683. 1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito de su competencia.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 684. 1. Son aplicables, en todo lo</p>	<p>Artículo 288. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Título.</p> <p>Artículo 289. La autoridad administrativa electoral local, en los términos previstos en la Ley General y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, coadyuvará en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Artículo 290. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones y de las unidades técnicas del Instituto Estatal en el ámbito central; en lo</p>	<p>independiente contarán con un representante propietario y un suplente en dicho órgano.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las atribuciones del Consejo Local Electoral</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>XI. Determinar el límite de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos y <u>candidatos independientes</u>, en cada proceso y tipo de elección;</p> <p>Artículo 128.- Dentro de los plazos establecidos por el artículo 125 de la presente ley, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado. Concluidos aquellos, el consejo electoral</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>competentes.</p> <p>Artículo 118. El financiamiento público o privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.</p> <p>Artículo 119. De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Instituto dará aviso en un plazo no mayor a setenta y dos horas a la instancia respectiva del INE para los efectos procedentes por cuanto su acceso a la radio y televisión. El</p>	<p>candidaturas independientes, utilizando racionalmente sus unidades administrativas, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 35. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, en la presente Ley y demás leyes aplicables.</p> <p>Artículo 36. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos</p>	<p>que no contravenga las disposiciones de este Libro, las disposiciones conducentes de este Código, los Reglamentos y Lineamientos que expida el Consejo General y las demás leyes aplicables.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 685. 1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Electoral, a través del Consejo General, las Direcciones Técnicas y Ejecutivas, así como los órganos desconcentrados que correspondan.</p>	<p>concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos municipales y distritales que correspondan. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 291. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución del Estado y en la presente Ley.</p>	<p>correspondiente, sólo hará sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Registro de Candidatos</p> <p>Artículo 128.- Dentro de los plazos establecidos por el artículo 125 de la presente ley, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado. Concluidos aquellos, el consejo electoral correspondiente, sólo hará sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA Candidatos Independientes.

CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Órgano Electoral que corresponda pondrá a consideración del Comité de Radio y Televisión del INE una propuesta de distribución, tomando en consideración el número de candidatos registrados para cada cargo de elección popular.</p> <p>Artículo 120. En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos partidos políticos.</p>	<p>Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador,</p> <p>II. Diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. No procederá, en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.</p> <p>III. Regidores de los Ayuntamientos, postulados por planillas.</p> <p>Artículo 37. Para los efectos de la Integración del Congreso del Estado en los términos del artículo 20 de la Constitución, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.</p>	<p>2. El Consejo General emitirá los reglamentos y lineamientos, necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Libro, apoyándose en su estructura interna existente o que apruebe crear, observando para ello las disposiciones de la Ley General, este Código y demás normatividad aplicable.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 686.</p> <p>1. El derecho de los ciudadanos, de solicitar su registro como candidatos a algún cargo de elección popular de manera independiente a los partidos</p>	<p>Artículo 292. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador del Estado;</p> <p>II. Diputados por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>III. Integrantes del ayuntamiento. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>119</p> <p>Artículo 293. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado, los candidatos independientes para el cargo</p>	<p>certificada por institución pública.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Los candidatos independientes no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Tratándose de las fórmulas de candidatos independientes a diputados o regidores de mayoría relativa, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la candidatura.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>En el caso de las planillas de candidatos independientes a presidente y síndico municipal, si por cualquier causa faltare el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>En el caso de la integración de la planilla de Ayuntamientos, conforme a los términos del artículo 77 de la Constitución, deberán registrar una planilla integrada por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico.</p> <p>Artículo 38. Las fórmulas de candidatos independientes a diputados regulados en este Libro deberán ser del mismo género.</p> <p>Artículo 39. Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido</p>	<p>políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en el presente Código.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 687.</p> <p>1. Los ciudadanos, que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador del Estado;</p> <p>II. Diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes</p>	<p>de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, respetando las mismas reglas de la paridad de género contenidas en la Constitución del Estado y esta Ley. Para la integración de ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar la planilla completa que estará formada por los candidatos a presidente, síndico o síndicos, y regidores, propietarios y suplentes.</p> <p>Artículo 294. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en la elección extraordinaria correspondiente, salvo el supuesto previsto en el artículo 31, último párrafo de</p>	<p>candidato a Presidente Municipal propietario, se cancelará el registro completo de la planilla.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De las Campañas Electorales</p> <p>Artículo 133.- En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Las autoridades garantizarán el derecho de reunión y el orden público en los actos de proselitismo político. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Los ciudadanos que hayan obtenido el registro como candidatos independientes,</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes. No podrá participar el candidato independiente que haya sido sancionado con la nulidad de la elección.</p>	<p>por el principio de representación proporcional; y III. Municipales, solo mediante planillas completas. <i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i> Artículo 688. 1. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado, en los términos de los artículos 17 y 18 de la Constitución Estatal, los Candidatos Independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. <i>(Adicionado mediante</i></p>	<p>la Constitución del Estado.</p>	<p>durante sus campañas electorales, tendrán los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los postulados por los partidos políticos. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p><i>decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i> Artículo 689. 1. Las fórmulas de candidatos para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, deberá estar integrada por propietario y suplente del mismo género. 2. Para Munícipes deberán registrar una planilla de candidatos bajo las reglas establecidas para los partidos políticos.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i> Artículo 690. 1. Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección</p>		<p>partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, siempre que no sean los causantes de la anulación. <i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i>		
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO De los Candidatos Independientes</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes</p> <p>Artículo 121. El proceso de selección de candidaturas</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De la convocatoria</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO OCTAVO De las Candidaturas Independientes</p> <p style="text-align: center;">Título Segundo Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero Disposiciones Generales</p> <p><i>(Adicionado mediante</i></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Del proceso de selección de candidatos independientes</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera De las etapas del proceso de selección</p> <p>Artículo 295. Para los efectos</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO Del Proceso Electoral</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Registro de Candidatos</p> <p>Artículo 124.- Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:</p> <p>Apartado B.- Los ciudadanos que pretendan obtener su</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas: I. Registro de aspirantes. II. Obtención del respaldo ciudadano, y III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.</p> <p>Artículo 122. El dieciséis de febrero del año de la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que</p>	<p>Artículo 40. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:</p> <p>I. Convocatoria; II. Actos previos al registro de Candidatos Independientes; III. Obtención del apoyo ciudadano, y IV. Registro de Candidatos Independientes.</p> <p>Artículo 41. El Consejo General del Instituto, emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando:</p> <p>I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar; II. Los requisitos que deben cumplir;</p>	<p><i>decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 691. 1. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes: I. De la Convocatoria; II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes; III. De la obtención del apoyo ciudadano, y IV. Del registro de Candidatos Independientes</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Capítulo Segundo De la Convocatoria</p>	<p>de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes: I. De la convocatoria; II. De los actos previos al registro de candidatos independientes; III. De la obtención del apoyo ciudadano, y IV. Del registro de candidatos independientes.</p> <p>Sección Segunda De la convocatoria</p> <p>Artículo 296. El Consejo General emitirá, dentro de la primera semana de septiembre del año previo a la elección, convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a</p>	<p>registro como candidatos independientes, deberán constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura y presentar el acta constitutiva debidamente protocolizada de la misma, así como, cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar documento firmado que contenga la solicitud de registro de los postulados a candidatos, integrantes de la fórmula o planilla, según corresponda, misma que deberá incluir la información prevista en el Apartado A primer párrafo fracción II del presente artículo; II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral, dentro del plazo establecido en esta ley; (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) III. Acreditar los requisitos de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular. La Convocatoria deberá publicarse el 18 de febrero del año de la elección en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:</p> <p>I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la</p>	<p>III. La documentación comprobatoria requerida; IV. Los plazos para recabar el apoyo ciudadano y registro de los candidatos independientes, y V. Los topes de gastos para la obtención del apoyo ciudadano.</p> <p>La convocatoria para las candidaturas independientes se deberá emitir dentro de los 30 días posteriores a que inicie el proceso electoral. La convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad así como en el portal de Internet del Instituto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los actos previos al</p>	<p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i> Artículo 692. 1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, en los siguientes plazos: en la primera semana de noviembre del</p>	<p>los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. El Instituto Estatal dará amplia difusión a la convocatoria.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera De los actos previos al registro de candidatos independientes</p> <p>Artículo 297. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine.</p>	<p>elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y cumplimentar los señalados en la fracción II del Apartado anterior; (REFORMADA [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) IV. Presentar la relación de apoyo ciudadano, en los formatos que al efecto proporcione el Instituto, las cuales deberán contener el nombre, clave de elector u OCR y firma autógrafa de cada una de las personas que respalden la postulación en el estado, distrito, municipio o demarcación municipal según corresponda, incluyendo preferentemente en archivo de hoja de cálculo electrónico, la lista con los datos de identificación de los ciudadanos. Las actividades previas y</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>expide.</p> <p>II. Los cargos para los que se convoca.</p> <p>III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que (sic) ningún caso excederán a los previstos en esta Ley.</p> <p>IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo.</p> <p>V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y</p> <p>VI. La obligación de crear una Asociación Civil y los</p>	<p style="text-align: center;">registro de candidatos independientes</p> <p>Artículo 42. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Consejo General del Instituto en los plazos establecidos en la Convocatoria, por escrito en el formato que éste determine. El Consejo General del Instituto, determinará los formatos junto con la Convocatoria, para que los aspirantes a candidatos independientes reporten los gastos realizados dentro del período para recabar el apoyo ciudadano. Para los aspirantes al cargo de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado y</p>	<p>año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y municipales.</p> <p>2. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la Convocatoria. <i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p style="text-align: center;">Capítulo Tercero De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 693.</p>	<p>La comunicación que realicen los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de integrantes de ayuntamiento, se realizará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, del 24 al 30 de septiembre del año previo a la elección. Una vez hecha la comunicación referida y dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Estatal deberá emitir la constancia respectiva para que el ciudadano tenga la calidad de aspirante, o en su defecto, requerir al ciudadano para que dentro del término de setenta y dos horas subsane las omisiones o inconsistencias que presente su solicitud.</p>	<p>aquellas tendientes a cumplimentar estos requisitos, deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por esta ley para las precampañas, de lo contrario, serán considerados como actos anticipados de campaña; (ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Instituto verificará cuando menos con una muestra, la autenticidad de los datos contenidos en la relación a la que se refiere el primer párrafo de esta fracción. Al efecto, solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral. (ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) De igual manera, la verificación la podrá realizar a partir del inicio del periodo para recabar las firmas del apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.</p> <p>Artículo 123. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria en los siguientes plazos:</p> <p>I. Para Gobernador, del 19 al 22 de febrero del año de la elección;</p> <p>II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, del 26 de febrero al 1 de marzo del año de la elección, y</p>	<p>Regidores de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará durante todo el período que señale la Convocatoria que emita el Consejo General del Instituto. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la constitución de la persona moral con la calidad de Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre</p>	<p>1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.</p> <p>2. Durante los procesos electorales, la manifestación de la intención se realizará en los siguientes plazos: en la segunda semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la tercera semana de diciembre del año previo de la elección cuando sólo se elijan diputados y municipales.</p> <p>3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la</p>	<p>Transcurrido este término, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores el Instituto Estatal deberá resolver en definitiva, entregando la constancia o negándola. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social será realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso constitucional determinado, así como el cumplir con las obligaciones inherentes, establecidas en las leyes, tanto en materia de candidaturas independientes como en cuanto a la administración, fiscalización y</p>	<p>independientes. (ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El instituto, hará las observaciones pertinentes, las cuales deberán quedar subsanadas dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano. (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>V. Los ciudadanos, no podrán otorgar su apoyo a más de un aspirante para el mismo cargo de elección popular; de ser el caso, se computará el apoyo a aquel aspirante que lo hubiera obtenido en primer término y de no poderse determinar, se dejará al azar; (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VI. Con base en el padrón electoral con el corte del mes de diciembre del año previo al de la elección, la relación de apoyo</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA Candidatos Independientes.

CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>III. Para Diputados de mayoría relativa, del 5 al 8 de marzo del año de la elección. Artículo 124. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Apellido paterno, materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia y vecindad;</p> <p>IV. Clave de credencial para votar;</p> <p>V. Tratándose del registro de fórmulas,</p>	<p>de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</p> <p>La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.</p> <p>Una vez hecha la comunicación a que se refiere este artículo y notificada la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a Candidato Independiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la obtención del apoyo ciudadano</p>	<p>constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Quienes obtengan esta calidad, no podrán ser postulados como candidatos por algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, independientemente de que obtengan o no su registro como candidato independiente.</p> <p>4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Electoral establecerá el modelo único</p>	<p>trasparencia de los recursos públicos y privados. La asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.</p> <p>El Instituto Estatal publicará a más tardar el cinco de agosto del año previo a la elección, el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar legalmente constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su</p>	<p>ciudadano deberá ser de cuando menos el dos por ciento del mismo, respecto a la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación municipal electoral, según corresponda;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>deberá especificarse el propietario y suplente; VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del (sic) respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos prevalecerá el que haya sido presentado en</p>	<p>Artículo 43. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales, se sujetarán a los siguientes plazos según corresponda: I. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador contarán con 60 días; II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado contarán con 30 días, y</p>	<p>de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. 5. La persona jurídica a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. 6. El Consejo General emitirá un dictamen que determine sobre la calidad</p>	<p>representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De la obtención del apoyo ciudadano</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Del apoyo ciudadano</p> <p>Artículo 298. A partir del inicio de las precampañas, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios 121 diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA Candidatos Independientes.

CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y</p> <p>VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate. Para efectos de la fracción VII de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p> <p>Artículo 125. Para efectos del artículo anterior, el Instituto</p>	<p>III. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Regidores contarán con 30 días.</p> <p>El Consejo General del Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General del Instituto realice deberá ser difundido ampliamente.</p> <p>Artículo 44. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que</p>	<p>de aspirantes a candidatos independientes de aquellos ciudadanos que hayan manifestado su intención de serlo y entregado la documentación correspondiente, en tiempo y forma, dentro de los tres días siguientes al cierre del periodo de registro.</p> <p>7. No podrá registrarse como candidato independiente a ningún cargo de elección popular, quien no tenga reconocido el carácter de aspirante en la fecha señalada en el párrafo anterior.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto De la Obtención del</p>	<p>procesos electorales, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:</p> <p>I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;</p> <p>II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, contarán con treinta días, y</p> <p>III. Los aspirantes a candidatos independientes para la integración de ayuntamiento, contarán con cuarenta y cinco días.</p> <p>El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA Candidatos Independientes.

CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia certificada de la credencial para votar;</p> <p>III. Original de la constancia de residencia y vecindad;</p> <p>IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes, y</p> <p>V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución</p>	<p>realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 45. Las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:</p> <p>I. Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá</p>	<p style="text-align: center;">Apoyo Ciudadano (Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</p> <p>Artículo 694.</p> <p>1. Los aspirantes podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distinto a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.</p> <p>2. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se realizarán al mismo tiempo que las precampañas de los partidos políticos y se sujetarán a los siguientes plazos:</p> <p>I. Los aspirantes a Candidato Independiente</p>	<p>fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.</p> <p>Artículo 299. Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 300. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Particular para el cargo de elección popular de que se trate, así como lo dispuesto en la fracción I del artículo 32 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 126. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Particular así como en la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido. Si de la verificación realizada se advierte la</p>	<p>contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente a todo el Estado, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos 54 municipios, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores en cada uno de ellos;</p> <p>b) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de</p>	<p>para el cargo de Gobernador, contarán con sesenta días;</p> <p>II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el Diputado local por el principio de mayoría relativa, contarán con cuarenta días; y</p> <p>III. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Múncipes, contarán con cuarenta días.</p> <p>3. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice</p>	<p>equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5%</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA Candidatos Independientes.

CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificarán personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.</p> <p>Artículo 127. El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que</p>	<p>por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos;</p> <p>c) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;</p> <p>d) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos</p>	<p>deberá ser difundido ampliamente.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 695.</p> <p>1. Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de este Código.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de</i></p>	<p>de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>Para la planilla de integración de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>procedan, en las siguientes fechas:</p> <p>I. Para Gobernador, a más tardar el 27 de febrero del año de la elección;</p> <p>II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, a más tardar el 7 de marzo del año de la elección, y III. Para Diputados de mayoría relativa, a más tardar el 13 de marzo del año de la elección. Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto, lo cual deberá acontecer dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados.</p>	<p>equivalente al 10% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y</p> <p>e) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p> <p>II. La cédula de apoyo ciudadano que manifieste el porcentaje requerido en los términos de este artículo; se tendrán que acompañar de las copias simples de la credencial para votar vigentes de los ciudadanos que consten en la</p>	<p>2014)</p> <p>Artículo 696.</p> <p>1. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cinco municipios, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p> <p><i>(Reformado mediante decreto No. 25842/LXI/16, publicado el 16 de junio de 2016)</i></p> <p>2. Para fórmulas de</p>	<p>ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.</p> <p>Artículo 302. La cuenta a la que se refiere el artículo 297 de esta Ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Artículo 128. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá, dependiendo del cargo al que se aspire, en las siguientes fechas:</p> <p>I. Para Gobernador, del 28 de febrero al 17 de marzo del año de la elección;</p> <p>II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, del 8 al 21 de marzo del año de la elección, y</p> <p>III. Para Diputados de mayoría relativa, del 14 al 25 de marzo del año de la elección.</p> <p>Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el</p>	<p>cédula, así como el respaldo electrónico de dicha información, en los formatos previamente establecidos por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>Artículo 46. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.</p> <p>Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en</p>	<p>diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p><i>(Reformado mediante decreto No. 25842/LXI/16, publicado el 16 de junio de 2016)</i></p> <p>3. Para fórmula de</p>	<p>de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional.</p> <p>Artículo 303. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita y la Ley General, y estarán sujetos al tope de</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contener en la elección constitucional. Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, a través de la cuenta bancaria que se aperture a nombre de la Asociación Civil que hayan constituido, en forma</p>	<p>su caso, con la cancelación de dicho registro.</p> <p>Artículo 47. La cuenta a la que se refiere el artículo 42, párrafo cuarto de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos concernientes a la unidad técnica de fiscalización del Instituto, que corresponda.</p>	<p>Municipes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>4. Los aspirantes a candidatos independientes deben entregar las firmas de apoyo en los formatos oficiales establecidos por el Instituto, los cuales deberán</p>	<p>gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p> <p>Artículo 304. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidatos independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.</p> <p>Artículo 305. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.</p> <p>Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere el artículo 304 de esta Ley.</p> <p>Artículo 129. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los inmuebles destinados</p>	<p>Artículo 48. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.</p> <p>El Consejo General del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p> <p>Artículo 49. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato</p>	<p>ser entregados en original al secretario ejecutivo dentro de los plazos establecidos en el artículo 694 de este Código.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 697.</p> <p>1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.</p> <p>2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y</p>	<p>expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de esta Ley. Para los efectos de este artículo, los aspirantes deberán satisfacer el requisito establecido en los términos del último párrafo del artículo 297 de esta Ley, designando a la persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA Candidatos Independientes.

CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>para los Consejos Municipales y Distritales, una vez que queden debidamente instalados, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.</p> <p>Artículo 130. Son derechos de los aspirantes registrados:</p> <p>I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano.</p> <p>II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 128 de esta Ley.</p> <p>III. Presentarse ante los ciudadanos como precandidatos</p>	<p>Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.</p> <p>Artículo 50. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.</p> <p>Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de</p>	<p>televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.</p> <p>3. Durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 698.</p> <p>1. La cuenta a la que se refiere el artículo 693 de este Código, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.</p>	<p>presentación de los informes en los términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 306. El Consejo General del Instituto Nacional, a propuesta de la Unidad de Fiscalización del propio Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de la Ley General.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda De los derechos y obligaciones de los aspirantes</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello.</p> <p>IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 302 de esta Ley, y</p> <p>V. Designar representantes ante los órganos del Instituto que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.</p> <p>Artículo 131. Son obligaciones de los</p>	<p>esta Ley.</p> <p>Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 51. El Consejo General del Instituto, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.</p>	<p>2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 699.</p> <p>1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano</p>	<p>Artículo 307. Son derechos de los aspirantes:</p> <p>I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;</p> <p>II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;</p> <p>III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;</p> <p>IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los consejos General, distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto, y</p> <p>V. Los demás establecidos por esta Ley.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>aspirantes registrados:</p> <p>I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Particular y en la presente Ley.</p> <p>II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado.</p> <p>III. Abstenerse de utilizar en su propaganda (sic) incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.</p> <p>IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda “aspirante a candidato independiente”.</p> <p>V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de internet,</p>	<p>Artículo 52. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De los derechos y obligaciones de los aspirantes</p> <p>Artículo 53. Son derechos de los aspirantes:</p> <p>I. Solicitar al Instituto, su registro como aspirante;</p>	<p>se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.</p> <p>2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 700.</p> <p>1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos</p>	<p>Artículo 308. Son obligaciones y prohibiciones de los aspirantes:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la presente Ley;</p> <p>II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral;</p> <p>IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.</p> <p>Tampoco podrán aceptar</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano.</p> <p>VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo. VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>VIII. Abstener de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano.</p> <p>IX. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa</p>	<p>II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;</p> <p>III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;</p> <p>IV. Designar a un representante para efectos de oír y recibir notificaciones de los Consejos General, Distritales y Municipales, dependiendo de la elección de que se trate;</p> <p>V. Insertar en su propaganda la leyenda "Aspirante a Candidato Independiente", y</p> <p>VI. Los demás establecidos por esta Ley.</p> <p>Artículo 54. Son obligaciones de los aspirantes:</p>	<p>señalado en el artículo anterior, perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 701.</p> <p>1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas,</p>	<p>aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</p> <p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y esta Ley;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) Los partidos políticos,</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA Candidatos Independientes.

CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>de obtención del respaldo ciudadano, y X. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales.</p> <p>Artículo 132. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el</p>	<p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;</p> <p>II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;</p> <p>IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo</p>	<p>debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.</p> <p>2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de este Código.</p> <p>3. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de este Código.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14,</i></p>	<p>personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>f) Organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;</p> <p>g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>h) Empresas mexicanas de carácter mercantil;</p> <p>i) Las personas morales, y</p> <p>j) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;</p> <p>V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA Candidatos Independientes.

CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado.</p> <p>II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones y que los propios aspirantes decidan acreditar.</p> <p>III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan</p>	<p>ninguna circunstancia de:</p> <p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p>	<p><i>publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 702.</p> <p>1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de su unidad de fiscalización, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 703.</p> <p>1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo</p>	<p>precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p> <p>VII. Rendir el informe de ingresos y egresos, y presentar la respectiva constancia de cumplimiento;</p> <p>VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;</p> <p>IX. Insertar en su propaganda la leyenda «aspirante a Candidato Independiente», y</p> <p>X. Las demás establecidas por esta Ley.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA Candidatos Independientes.

CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>manifestar su apoyo; IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en las sedes del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial, y V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, Distrital o Distritales que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y</p>	<p>f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano; VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; VII. Rendir el informe de ingresos y egresos; VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y IX. Las demás establecidas por esta Ley.</p>	<p>ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente. 2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de las leyes aplicables y este Código. <i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p style="text-align: center;">Capítulo Quinto De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de</i></p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate. En la convocatoria se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde en su caso, el Consejo General.</p> <p>Artículo 133. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos: I. Cuando se hayan presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer</p>		<p>2014) Artículo 704. 1. Son derechos de los aspirantes: I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante; II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar; III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código; IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, Consejos Distritales y Municipales Electorales, con derecho a voz y sin derecho a voto;</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA Candidatos Independientes.

CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>únicamente la primera que haya sido registrada.</p> <p>II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular.</p> <p>III. Cuando carezcan de la firma o en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral.</p> <p>IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y</p>		<p>únicamente durante el proceso electoral, según corresponda.</p> <p>V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a Candidato Independiente", y</p> <p>VI. Los demás establecidos por este Código.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 705.</p> <p>1. Son obligaciones de los aspirantes:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Estatal, a las leyes generales de la materia, al presente Código</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>V. Cuando los ciudadano que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.</p> <p>Artículo 134. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes o candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto. La declaratoria de</p>		<p>y a sus Reglamentos y Lineamientos;</p> <p>II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica;</p> <p>IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.</p> <p>II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse</p>		<p>interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</p> <p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, y las de mas leyes aplicables;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) Los partidos políticos,</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas.</p> <p>III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y</p> <p>IV. Invalidada.</p>		<p>personas físicas o jurídica extranjeras;</p> <p>e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>f) Las personas jurídica, y</p> <p>g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p> <p>V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación o calumnia a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p> <p>VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;</p> <p>VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Artículo 135. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate. Dicho acuerdo se notificará en las siguientes doce horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto. Además la declaratoria</p>		<p>términos que establece el presente Código, y IX. Las demás establecidas por este Código. (Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>se hará del conocimiento público mediante su publicación en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.</p> <p>Artículo 136. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar dentro de los dos días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la</p>				



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino (sic) los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto. A más tardar un día antes del inicio del plazo de registro de candidaturas respectivo, el Consejo General emitirá un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos, así como que los gastos erogados se encuentran dentro del tope y los montos máximos de aportación permitidos.</p>				
TITULO SEXTO De los Candidatos	LIBRO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS	LIBRO OCTAVO De las Candidaturas	TÍTULO SEXTO DE LAS CANDIDATURAS	TÍTULO TERCERO De las Elecciones y del Sistema de



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p style="text-align: center;">Independientes</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO Del Registro de las Candidaturas Independientes</p> <p>Artículo 137. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o miembros de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los</p>	<p style="text-align: center;">INDEPENDIENTES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del registro de candidatos independientes</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera De los requisitos de elegibilidad</p> <p>Artículo 55. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución y demás establecidos en esta Ley, dependiendo de la elección de que se trate.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda De la solicitud de registro.</p> <p>Artículo 56. El Consejo</p>	<p style="text-align: center;">Independientes</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Sexto Del Registro de Candidatos Independientes</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera De los Requisitos de Elegibilidad</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 706. 1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Estatal, los establecidos en los artículos 8, 10, 11 y relativos de este Código,</p>	<p style="text-align: center;">INDEPENDIENTES</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Del registro de candidatos independientes</p> <p>Artículo 309. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales a gobernador, diputados y ayuntamientos deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los señalados en el artículo 11 de esta Ley.</p> <p>Artículo 310. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para Gobernador, diputados y los integrantes de</p>	<p style="text-align: center;">Integración del Congreso y Ayuntamientos</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la Integración de los Ayuntamientos</p> <p>Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera: I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa. Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>plazos a que se refiere el artículo 161 de esta Ley.</p> <p>Artículo 138. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto.</p> <p>II. Exhibir el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto en que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las</p>	<p>General del Instituto, será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes. Los plazos para el registro de estas candidaturas serán los mismos que se señalan en la presente Ley para la elección de gobernador, de diputados y regidores.</p> <p>El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Artículo 57. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar:</p> <p>I. Una solicitud por escrito la cual deberá contener:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido</p>	<p>según la elección de que se trate.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda De la Solicitud de Registro</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 707.</p> <p>1. Los plazos para el registro de las candidaturas independientes serán los mismos que se señalan en el presente Código para los candidatos de los partidos políticos en cada elección.</p> <p>2. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las</p>	<p>ayuntamientos.</p> <p>El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Artículo 311. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:</p> <p>I. Presentar su solicitud por escrito;</p> <p>II. La solicitud de registro deberá contener:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;</p> <p>c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el</p>	<p>distinto. Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.</p> <p>II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios. En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto. Del total de fórmulas que presente cada</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>actividades de obtención del respaldo ciudadano. III. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes. Para efectos de la fracción IV de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la</p>	<p>materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante; b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante; c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo; d) Ocupación del solicitante; e) Clave de la credencial para votar del solicitante; f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante; g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes. II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p>	<p>candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo. <i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i> Artículo 708. 1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán: I. Presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener: a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de</p>	<p>mismo; d) Ocupación del solicitante; e) Clave de la credencial para votar del solicitante; f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante; g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y la persona autorizada para ello, y h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, en los términos del último párrafo del artículo 297 de esta Ley; III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta Ley;</p>	<p>partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado. III... Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>impresión de las boletas electorales.</p> <p>Artículo 139. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a los ciudadanos que se encuentren en tal supuesto, o al representante que hayan designado, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,</p>	<p>a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;</p> <p>b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;</p> <p>c) Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;</p> <p>d) Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;</p> <p>e) Informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>f) Cédula de respaldo que contenga el nombre, domicilio, firma y clave de elector de la</p>	<p>residencia en el mismo;</p> <p>d) Ocupación;</p> <p>e) Clave de la credencial para votar;</p> <p>f) Cargo para el que se pretenda postular;</p> <p>g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y</p> <p>h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.</p> <p>II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere este Código;</p> <p>b) Copias certificadas del</p>	<p>b) Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente y constancia de inscripción en el padrón electoral;</p> <p>d) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;</p> <p>e) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;</p> <p>f) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;</p>	<p>propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:</p> <p>a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y</p> <p>b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO Del Proceso Electoral</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Del Registro de Candidatos</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>subsanen el o los requisitos omitidos. El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.</p> <p>Artículo 140. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos: I. Cuando el dictamen a que se refiere el artículo 135 de esta Ley no permita determinar la</p>	<p>credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; además se tendrán que acompañar las copias de la credencial para votar vigentes de los ciudadanos que consten en la cédula, así como el respaldo electrónico de dicha información, en los formatos previamente establecidos por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, y</p> <p>g) El emblema y colores con los que pretenda contender, mismo que no deberá ser similar o tener los mismos colores de los partidos políticos.</p> <p>III. Manifestación por escrito,</p>	<p>acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;</p> <p>c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;</p> <p>d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código;</p> <p>e) Copia del informe de gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, presentada ante el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir</p>	<p>g) La constancia de entrega de los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>h) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;</p> <p>i) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que hayan manifestado el apoyo a su candidatura;</p> <p>j) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad,</p>	<p>Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.</p> <p>Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.</p> <p>...</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado.</p> <p>II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 161 de esta Ley.</p> <p>III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 138 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su</p>	<p>bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No aceptar, ni haber aceptado, recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y</p> <p>c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.</p> <p>IV. Un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto, o en su caso, por el</p>	<p>verdad, de:</p> <p>1) No haber aceptado recursos de procedencia ilícita para la obtención del apoyo ciudadano;</p> <p>2) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;</p> <p>3) No haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado, candidato, precandidato o su equivalente de un partido político, cuando menos los tres años anteriores a la fecha de la elección, conforme a lo establecido en este Código, y</p> <p>4) Estar al corriente de la obligación de presentar declaración patrimonial, en caso de ser servidor público con esta obligación; y</p> <p>5) No tener ningún otro</p>	<p>de:</p> <p>1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley General y esta Ley, y</p> <p>3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente;</p> <p>IV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por</p>	<p>Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, deberán acompañar además, su manifestación por escrito de esta intención y señalar domicilio legal.</p> <p>Artículo 124.- Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:</p> <p>Apartado B.- Los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, deberán constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura y presentar el acta constitutiva debidamente protocolizada de la misma, así como, cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar documento firmado</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea.</p> <p>IV. Cuando el aspirante haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o militante de partido político alguno, o candidato postulado por un partido político a puesto (sic) de elección popular en los dos años anteriores a la elección.</p> <p>Artículo 141. El Consejo General deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente</p>	<p>Instituto Nacional Electoral. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente ante el Consejo General del Instituto, se verificará dentro de los 3 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</p> <p>Artículo 58. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.</p>	<p>impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.</p> <p>2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 709. 1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se</p>	<p>el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</p> <p>Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma</p>	<p>que contenga la solicitud de registro de los postulados a candidatos, integrantes de la fórmula o planilla, según corresponda, misma que deberá incluir la información prevista en el Apartado A primer párrafo fracción II del presente artículo;</p> <p>II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral, dentro del plazo establecido en esta ley; (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. Acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y cumplimentar los señalados en la fracción II del Apartado anterior; (REFORMADA [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Presentar la relación de apoyo ciudadano, en los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>respectiva, en las fecha de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.</p> <p>Artículo 142. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p>	<p>Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.</p> <p>Artículo 59. Una vez que sea entregada la cédula donde conste el Apoyo Ciudadano y se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, procederá a verificar, en un término hasta de 10 días, que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores. Las firmas no se computarán</p>	<p>notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.</p> <p>2. Si no se subsanan los requisitos omitidos dentro de término o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 710. <i>(Reformado mediante decreto No. 25842/LXI/16, publicado el 16 de junio de</i></p>	<p>extemporánea, se tendrá por no presentada.</p> <p>Artículo 313. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Consejo General procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Nombres con datos falsos o erróneos;</p> <p>II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;</p> <p>III. En el caso de candidatos a</p>	<p>formatos que al efecto proporcione el Instituto, las cuales deberán contener el nombre, clave de elector u OCR y firma autógrafa de cada una de las personas que respalden la postulación en el estado, distrito, municipio o demarcación municipal según corresponda, incluyendo preferentemente en archivo de hoja de cálculo electrónico, la lista con los datos de identificación de los ciudadanos. Las actividades previas y aquellas tendientes a complementar estos requisitos, deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por esta ley para las precampañas, de lo contrario, serán considerados como actos anticipados de campaña;</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El Instituto</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Nombres con datos falsos o erróneos;</p> <p>II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;</p> <p>III. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Yucatán;</p> <p>IV.- En el caso de candidatos a Diputados, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;</p> <p>V. En el caso de candidatos para la Planilla de Ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio por el que se está postulando.</p> <p>VI. En el caso que se haya</p>	<p>2016)</p> <p>1. Una vez que se cumplan los requisitos establecidos en este Código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral solicitará apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en el padrón electoral, sin que sea obligación del aspirante presentar copias de las credenciales para votar de quienes manifiestan su apoyo.</p> <p>2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido</p>	<p>Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el estado;</p> <p>IV. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando; V. En el caso de candidatos a integrantes de ayuntamiento, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;</p> <p>VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;</p> <p>VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y</p> <p>VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más</p>	<p>verificará cuando menos con una muestra, la autenticidad de los datos contenidos en la relación a la que se refiere el primer párrafo de esta fracción. Al efecto, solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>De igual manera, la verificación la podrá realizar a partir del inicio del periodo para recabar las firmas del apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) El instituto, hará las observaciones pertinentes, las cuales deberán quedar subsanadas dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y</p> <p>VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.</p> <p>Artículo 60. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.</p> <p>Artículo 61. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección de que se trate, ya estuviere hecho, se</p>	<p>cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Nombres con datos falsos o erróneos; <i>(Reformado [N.E. Derogado] mediante decreto No. 25842/LXI/16, publicado el 16 de junio de 2016)</i></p> <p>b) Derogado</p> <p>c) En el caso de candidatos a Gobernador del Estado, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;</p> <p>d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;</p> <p>e) En el caso de candidatos a Municipales, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se</p>	<p>de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada.</p> <p>Artículo 314. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido, para la elección de que se trate, se tendrá por no presentada.</p> <p>Artículo 315. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular en el Estado y simultáneamente para otro de la Federación, entidades federativas o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección</p>	<p>V. Los ciudadanos, no podrán otorgar su apoyo a más de un aspirante para el mismo cargo de elección popular; de ser el caso, se computará el apoyo a aquel aspirante que lo hubiera obtenido en primer término y de no poderse determinar, se dejará al azar; <i>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</i></p> <p>VI. Con base en el padrón electoral con el corte del mes de diciembre del año previo al de la elección, la relación de apoyo ciudadano deberá ser de cuando menos el dos por ciento del mismo, respecto a la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación municipal electoral, según corresponda; <i>(REFORMADA [PRIMER PÁRRAFO] P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016]</i></p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>procederá a la cancelación automática del registro ante el Instituto.</p> <p>Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político, coalición o candidatura común en el mismo proceso electoral.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Del registro</p> <p>Artículo 62. Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos, el Consejo General del Instituto deberá celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.</p> <p>Artículo 63. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto tomará las</p>	<p>está postulando;</p> <p>f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja del padrón electoral; y</p> <p>g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 711.</p> <p>1. Si la solicitud de registro no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.</p> <p>Artículo 712.</p> <p>1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato</p>	<p>estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.</p> <p>Artículo 316. Dentro de los nueve días siguientes al en que venzan los plazos, los consejos General, distritales y municipales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.</p> <p>Artículo 317. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos municipales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para</p>	<p>VII. Señalar nombre y cargo de quienes serán los integrantes de su comité de campaña electoral, indicando domicilio legal en la localidad donde se instale el Consejo Local o Municipal Electoral, según corresponda. Dicho comité deberá atender las siguientes disposiciones:</p> <p>a) El comité deberá contar cuando menos con los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un Presidente que será el representante de la postulación para todos los efectos legales; 2. Un responsable de las finanzas encargado del manejo de los recursos financieros y de la elaboración del informe de gastos de campaña, y 3. Un responsable de la propaganda electoral, incluyendo la administración de la página de internet del



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p> <p style="text-align: center;">Sección Cuarta De la sustitución y cancelación del registro de los candidatos independientes</p> <p>Artículo 64. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p> <p>Artículo 65. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la</p>	<p>a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.</p> <p>2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, ni viceversa.</p> <p><i>(Adicionada mediante</i></p>	<p>hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p> <p>Artículo 318. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Artículo 319. Tratándose de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, le será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario.</p>	<p>candidato.</p> <p>b) Deberá presentarse el manual de organización del comité en donde se delimiten las atribuciones de cada uno de sus integrantes;</p> <p>c) Los integrantes del comité, no deberán ser dirigentes de ningún partido político, y</p> <p>d) Los integrantes del comité serán responsables por las faltas que incurran en los términos de esta ley y de la legislación penal aplicable. (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>VIII. Presentar el emblema y colores con los que pretenda contender, mismos que no deberán contener la imagen o fotografía del candidato, ni ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto o de otros candidatos;</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.</p> <p>Artículo 66. En el caso de las listas de Candidatos Independientes de planillas de ayuntamientos, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios, se cancelará el registro de ésta. La ausencia de cualquier de los suplentes no invalidará la planilla.</p>	<p><i>decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Registro</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 713. 1. Una vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, haya notificado la verificación de que el candidato independiente reúne el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, el Consejo General, procederá a registrarlo dentro de los términos establecidos en este</p>		<p>(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IX. Acreditar la apertura de cuenta bancaria única en el Estado de Nayarit, para el manejo exclusivo de los gastos originados para el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, así como los que se realicen durante la campaña electoral y cuya suma no deberá exceder el importe correspondiente al límite máximo de los gastos de precampaña y campaña aprobados por el Consejo Local Electoral, para la elección que pretenda contender, y</p> <p>X. Informar lo relativo al monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>Código.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 714.</p> <p>1. El Secretario Ejecutivo del Consejo General, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p> <p><i>(Adicionada mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p style="text-align: center;">Sección Cuarta</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p style="text-align: center;">De la Sustitución y Cancelación del Registro</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 715. 1. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p> <p>Artículo 716. 1. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.</p> <p>Artículo 717.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>1. En el caso de las listas de fórmulas de candidatos a municipales, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de la formula, se cancelará el registro de todos. La ausencia de más de la mitad de los suplentes invalidará la fórmula. (Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</p>		
<p>TITULO SEXTO De los Candidatos Independientes</p> <p>CAPÍTULO CUARTO De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>CAPÍTULO I De los derechos y obligaciones</p> <p>Artículo 67. Son derechos y</p>	<p>LIBRO OCTAVO De las Candidaturas Independientes</p> <p>Título Tercero De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones</p> <p>Capítulo Primero De los Derechos y</p>	<p>TÍTULO SEXTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</p> <p>Sección Cuarta De los derechos y obligaciones</p> <p>Artículo 320. Son prerrogativas y derechos de</p>	<p>TÍTULO CUARTO De los Partidos Políticos</p> <p>CAPÍTULO III De las Prerrogativas y del Financiamiento de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes</p> <p>Artículo 44.- Son prerrogativas</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Artículo 143. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados.</p> <p>II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate,</p>	<p>prerrogativas de los Candidatos Independientes registrados:</p> <p>I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;</p> <p>II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;</p> <p>III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;</p> <p>IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;</p> <p>V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se</p>	<p style="text-align: center;">Obligaciones</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p style="text-align: center;"><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 718.</p> <p>1. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:</p> <p>I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;</p> <p>II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, en su conjunto como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, en</p>	<p>los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;</p> <p>II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;</p> <p>III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;</p> <p>IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;</p> <p>V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se</p>	<p>de los partidos políticos:</p> <p>I. Tener acceso a los medios masivos de comunicación social en los términos que establezcan las leyes de la materia y este ordenamiento; (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>II. Realizar actos de precampaña y campaña electoral en espacios públicos, como vías de circulación y plazas públicas, para lo cual deberán tomar todas las medidas de seguridad para sus simpatizantes, y</p> <p>III. Recibir financiamiento público en los términos de esta ley.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Los candidatos independientes gozarán de estas mismas prerrogativas.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>únicamente en la etapa de las campañas electorales.</p> <p>III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General del Instituto conforme a lo dispuesto por esta Ley; y privado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.</p> <p>IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Tercero de esta Ley.</p> <p>V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se</p>	<p>deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;</p> <p>VI. Designar representantes ante los Consejos respectivos, en los términos dispuestos por esta Ley;</p> <p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y</p> <p>VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 68. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;</p> <p>II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo</p>	<p>los términos de la Ley General, únicamente en la etapa de las campañas electorales;</p> <p>III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de este Código;</p> <p>IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de este Código;</p> <p>V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;</p> <p>VI. Designar representantes ante los órganos del Consejo General, en los términos dispuestos por este Código;</p> <p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la</p>	<p>difundan hechos falsos o sin sustento alguno;</p> <p>VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos dispuestos por esta Ley;</p> <p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y</p> <p>VIII. Las demás que les otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 321. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la presente Ley;</p> <p>II. Respetar y acatar los acuerdos que emitan los consejos correspondientes;</p>	<p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Durante la etapa de campañas electorales, tendrán acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno garantizarán el ejercicio de estos derechos de los partidos políticos y coaliciones.</p> <p>Artículo 45.- DEROGADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016 (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 46.- El Instituto Estatal Electoral, podrá realizar gestiones ante los medios</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.</p> <p>VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto, con las restricciones señaladas (sic) en el artículo 76 de esta Ley. Para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados y a los Ayuntamientos sólo podrán hacerlo ante el Consejo Distrital o Municipal y las mesas</p>	<p>General del Instituto;</p> <p>III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;</p> <p>IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;</p> <p>V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;</p> <p>VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</p>	<p>documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y</p> <p>VIII. Las demás que les otorgue este Código y los demás ordenamientos aplicables.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 719.</p> <p>1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Estatal, a las leyes generales de la materia, al presente Código</p>	<p>III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;</p> <p>IV. Proporcionar al Instituto Estatal la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;</p> <p>V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;</p> <p>VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.</p> <p>Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</p>	<p>masivos de comunicación social a fin de que ofrezcan tarifas preferenciales para la difusión de los mensajes de los partidos políticos. El Instituto Estatal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos los espacios y tarifas en estos medios de comunicación social con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas electorales, según corresponda.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 47.- El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta ley, llevará a cabo en el 22 LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT Poder Legislativo del Estado de Nayarit Secretaría</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>directivas de casilla correspondientes a su elección.</p> <p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y</p> <p>VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p> <p>Artículo 144. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Conducirse con</p>	<p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>f) Las personas morales, y</p>	<p>y a sus reglamentos y lineamientos;</p> <p>II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General;</p> <p>III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la Ley General y el presente Código;</p> <p>IV. Proporcionar al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral la información y documentación que éstos le soliciten, en los términos de las leyes aplicables y del presente Código;</p> <p>V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;</p> <p>VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente</p>	<p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y esta Ley;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>e) Los organismos internacionales de cualquier</p>	<p>General mes de enero de cada año, la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias y específicas y en el año de la elección, para aquellas tendientes a la obtención del sufragio, entre todos los partidos políticos ante él registrados, así como a los candidatos independientes cuando corresponda, de la siguiente manera:</p> <p>Apartado A.-...</p> <p>APARTADO B.- Para los candidatos independientes:</p> <p>El régimen de financiamiento para los candidatos independientes se limitará solo para gastos de campaña y se ajustará a las siguientes modalidades:</p> <p>I. Financiamiento privado, que</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Particular y la presente Ley.</p> <p>II. Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.</p> <p>III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.</p> <p>IV. Respetar los acuerdos que emita el</p>	<p>g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p> <p>VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;</p> <p>VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p> <p>X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";</p> <p>XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores</p>	<p>de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</p> <p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal,</p>	<p>naturaleza;</p> <p>f) Las personas morales;</p> <p>g) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;</p> <p>h) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y</p> <p>j) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p> <p>VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;</p> <p>VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia</p>	<p>se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del límite máximo del gasto aprobado para la elección de que se trate y las aportaciones individuales no excederán el límite establecido a los simpatizantes de los partidos políticos por esta ley, y</p> <p>II. Financiamiento público, que se constituirá de acuerdo con lo establecido en la fracción II del Apartado anterior, el cual se distribuirá a los candidatos independientes en su conjunto, considerados como un partido político de nuevo registro.</p> <p>El monto anterior, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 25.0% se distribuirá de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Consejo General y los lineamientos de la Junta General del Instituto.</p> <p>V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley.</p> <p>VI. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos de la presente Ley.</p> <p>VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.</p> <p>VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas</p>	<p>utilizados por partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales o estatales;</p> <p>XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción en los electores;</p> <p>XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;</p> <p>XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;</p> <p>XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos</p>	<p>centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;</p> <p>e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>f) Las personas jurídicas, y</p> <p>g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p> <p>VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;</p> <p>VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones,</p>	<p>o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p> <p>X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: «Candidato Independiente»;</p> <p>XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos;</p> <p>XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;</p> <p>XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o especie de cualquier persona física o moral;</p> <p>XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos,</p>	<p>manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;</p> <p>b) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>c) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes para presidente y síndico de los Ayuntamientos, y</p> <p>d) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a regidores de mayoría relativa de todos los municipios de la entidad.</p> <p>Cada candidatura independiente recibirá como máximo de financiamiento</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>estatales, nacionales o internacionales. IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda. X. Abstenerse de utilizar en su propaganda (sic) [cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros.] Porción normativa declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016. XI. Insertar en su</p>	<p>correspondientes, y XVI. Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos. Artículo 69. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable serán, sancionados en términos de esta Ley. Sección Primera De los representantes ante los órganos del Instituto Artículo 70. Los Candidatos Independientes podrán designar representantes ante los consejos respectivos, en los términos siguientes: I. Los Candidatos Independientes a Gobernador, ante el Consejo General del Instituto y en los Consejos Distritales;</p>	<p>alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente"; XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o estatales o por otros candidatos independientes; XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o</p>	<p>así como su aplicación y empleo; XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes; XVI. Contar con una página electrónica y publicar como mínimo, la información clasificada como pública, y XVII. Las demás que establezcan esta Ley, y demás ordenamientos. Artículo 322. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables. 131</p>	<p>público, el 20.0% de los montos que resulten de acuerdo con el párrafo anterior, según corresponda a la elección de que se trate, al Estado, distrito, municipio o demarcación municipal. Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. Los candidatos independientes estarán sujetos a la fiscalización en los mismos términos y normas que los partidos políticos. (REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO], P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Artículo 48.- No podrán realizar</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>propaganda de manera visible la leyenda "candidato independiente".</p> <p>XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.</p> <p>XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral.</p> <p>XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones</p>	<p>II. Los Candidatos Independientes a diputados, ante el Consejo Distrital que le corresponda.</p> <p>III. Los Candidatos Independientes a Planillas de Ayuntamientos, ante el Consejo Municipal de la demarcación por la cual se quiera postular.</p> <p>La acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto, consejos distritales y municipales se realizará dentro de los 15 días posteriores al de la aprobación de su registro como Candidato Independiente.</p> <p>Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior, perderá este derecho.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda</p>	<p>coacción a los electores;</p> <p>XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;</p> <p>XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;</p> <p>XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y</p> <p>XVI. Las demás que establezcan este Código y</p>	<p>Artículo 323. Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los consejos General, distritales y municipales, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos siguientes:</p> <p>I. Los candidatos independientes a Gobernador del Estado, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos locales y distritales;</p> <p>II. Los candidatos independientes a diputados, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular, y</p> <p>III. Los candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, ante el consejo municipal de la demarcación por la cual se quiera postular.</p>	<p>aportaciones o donativos a los partidos políticos o candidatos independientes, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en esta ley;</p> <p>II. Las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizadas o paraestatales;</p> <p>III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>IV. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>V. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;</p> <p>VI. Los organismos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo.</p> <p>XV. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje.</p> <p>XVI. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus</p>	<p>De los representantes ante mesas directivas de casilla</p> <p>Artículo 71. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales se realizará en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>Artículo 72. Lo establecido en esta Sección, respecto a los representantes de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, sólo será aplicable en cuanto no exista disposición en contrario por parte del Instituto Nacional Electoral y su normatividad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De las prerrogativas Sección Primera Del financiamiento</p>	<p>los demás ordenamientos.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 720.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de la Ley General y este Código.</p> <p><i>(Adicionada mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda De los Representantes ante los Órganos del Consejo General</p>	<p>La acreditación de representantes ante los consejos General, distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.</p> <p>Artículo 324. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, en elecciones concurrentes se realizará en los términos previstos en la Ley General y en elecciones especiales o extraordinarias conforme a esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De las Prerrogativas</p>	<p>internacionales de cualquier naturaleza, y;</p> <p>VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil, aún a través de fundaciones, sociedades o asociaciones civiles, organismos no gubernamentales o figuras jurídicas análogas.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Las aportaciones que se entreguen a los partidos políticos o candidatos independientes, no serán deducibles de impuestos. Los partidos y candidatos tienen la obligación de dar cuenta de tales aportaciones en los términos de la ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando los partidos políticos o</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>ingresos, así como su aplicación y empleo, y XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p> <p>Artículo 145. En el caso de que se registre candidato independiente al cargo de gobernador, éste tendrá derecho a recibir como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación, en los términos del artículo 86 de esta Ley. Los candidatos independientes a los</p>	<p>Artículo 73. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>I. Financiamiento privado, y</p> <p>II. Financiamiento público.</p> <p>Artículo 74. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.</p> <p>Artículo 75. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.</p>	<p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 721.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones del Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos de éste, en los términos siguientes:</p> <p>I. Los Candidatos Independientes a Gobernador del Estado, ante el Consejo General del Instituto Electoral y cada uno de los Consejos Distritales de la entidad;</p> <p>II. Los Candidatos Independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo</p>	<p style="text-align: center;">Sección Primera Del financiamiento</p> <p>Artículo 325. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>I. Financiamiento privado, y</p> <p>II. Financiamiento público.</p> <p>Artículo 326. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.</p> <p>Artículo 327. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie por sí o por interpósita</p>	<p>candidatos independientes las reciban, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 49.- Los partidos políticos ni candidatos independientes podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.</p> <p>Artículo 50.- DEROGADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>Ayuntamientos tendrán en conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan. La misma regla aplicará para los candidatos registrados a diputados por mayoría relativa. En el caso de que se haya declarado desierto algún proceso, el Instituto deberá reintegrar el recurso correspondiente al Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los diez días posteriores a que se declare desierto. En ningún caso, el financiamiento privado</p>	<p>Artículo 76. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:</p> <p>I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como los ayuntamientos;</p> <p>II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;</p> <p>III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>IV. Los partidos políticos,</p>	<p>Distrital correspondiente; y</p> <p>III. Los Candidatos Independientes a Municipales ante el Consejo Municipal correspondiente a su registro.</p> <p>2. La acreditación de representantes ante los órganos desconcentrados del Consejo General, se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato Independiente.</p> <p>3. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.</p> <p>4. Las disposiciones aplicables a los representantes de los partidos políticos, establecidas en este Código, serán aplicables a</p>	<p>persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia, las señaladas en la fracción VI del artículo 321 de esta Ley, además de las siguientes:</p> <p>I. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;</p> <p>II. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y</p> <p>III. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p> <p>Artículo 328. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>de dichos candidatos, podrá rebasar el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.</p> <p>Artículo 146. Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha</p>	<p>personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;</p> <p>VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y</p> <p>IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p> <p>Artículo 77. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.</p>	<p>los representantes de los candidatos independientes, salvo disposición en contrario.</p> <p><i>(Adicionada mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda De los Representantes ante Mesa Directiva de Casilla</p> <p>(Cabe señalar que el encabezado de la Sección Segunda del Capítulo Primero, del Libro Octavo del Título Tercero de este Código Electoral citado en el Decreto No. 24906/LX/14 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 8 de julio de 2014, no es continuo, indica el mismo</p>	<p>Artículo 329. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.</p> <p>Artículo 330. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda «para abono en cuenta del beneficiario». Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA Candidatos Independientes.

CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<p>en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.</p> <p>Artículo 147. Los aspirantes a candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Quinto del Libro Tercero de esta Ley.</p>	<p>Artículo 78. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley. Todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta mediante cheque o transferencia bancaria.</p> <p>Artículo 79. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a</p>	<p>dato que la Sección previa, sin embargo, se deduce que sería la Sección Tercera debido a que sus denominaciones son diferentes.)</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 722.</p> <p>1. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la Ley General y este Código.</p> <p>2. Las disposiciones aplicables a los representantes de los partidos políticos, establecidas en este Código, serán aplicables a</p>	<p>junto con la copia del cheque a que se hace referencia. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.</p> <p>Artículo 331. Las aportaciones de bienes</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>que se hace referencia. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto en caso de tener delegada esta facultad o de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.</p> <p>Artículo 80. Las aportaciones</p>	<p>los representantes de los candidatos independientes, salvo disposición en contrario. (Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Segundo De las Prerrogativas Sección Primera Del Financiamiento</p> <p>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</p> <p>Artículo 723. 1. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades: I. Financiamiento privado, y</p>	<p>muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.</p> <p>Artículo 332. En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.</p> <p>Artículo 333. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.</p> <p>Artículo 81. En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad, bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.</p> <p>Artículo 82. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen</p>	<p>II. Financiamiento público.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 724.</p> <p>1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 725.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir</p>	<p>derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p> <p>Artículo 334. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes. El monto se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualitariamente entre el número de candidatos registrados por elección. En el caso de ayuntamientos la distribución corresponderá de manera proporcional al padrón de electores hasta el 31 de julio del año previo a la elección, del municipio que corresponda. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p> <p>Artículo 83. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:</p> <p>I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado.</p> <p>II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputados.</p> <p>III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de</p>	<p>aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 726.</p> <p>1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:</p> <p>I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los</p>	<p>cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes.</p> <p>Artículo 335. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la Ley General.</p> <p>Artículo 336. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Estatal el monto del financiamiento público no erogado y los bienes muebles que adquiera durante su campaña que hayan sido adquiridos con financiamiento público.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>Candidatos Independientes a los cargos de regidores de Planillas de Ayuntamientos. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.</p> <p>Los candidatos independientes no podrán recibir financiamiento público mayor al tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.</p> <p>Artículo 84. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta</p>	<p>ayuntamientos;</p> <p>II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;</p> <p>III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;</p> <p>VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>VIII. Las personas que vivan</p>	<p>Sección Segunda Del acceso a radio y televisión</p> <p>Artículo 337. En términos de lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley General, el Instituto Nacional, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones. El</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>Ley.</p> <p>Artículo 85. Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Del acceso a radio y televisión</p> <p>Artículo 86. Todo lo relativo en materia de radio y televisión se estará a lo dispuesto en los términos del apartado A del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LA PROPAGANDA</p>	<p>o trabajen en el extranjero, y IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 727.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p>	<p>conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos. Los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V De la propaganda electoral de los candidatos independientes Sección Única</p> <p>Artículo 338. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley General y esta Ley.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p style="text-align: center;">ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES</p> <p>Artículo 87. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA FISCALIZACIÓN</p> <p>Artículo 88. El presente título sólo será aplicable cuando la facultad de fiscalización le sea delegada al Instituto conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y será aplicable en todo aquello que no contravenga las disposiciones, y demás lineamientos que emita el Instituto Nacional</p>	<p>Artículo 728. 1. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere este Código; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 729. 1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque</p>	<p>Artículo 339. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de los partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: «Candidato Independiente».</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI De la fiscalización Sección Única</p> <p>Artículo 340. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, así como</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>Electoral.</p> <p>Artículo 89. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.</p> <p>Artículo 90. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento,</p>	<p>deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.</p> <p>2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Dicha</p>	<p>la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII De los Actos de la Jornada Electoral Sección Primera De la documentación y el material electoral</p> <p>Artículo 341. La documentación y el material</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>así como sobre su destino y aplicación. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de 5 días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.</p> <p>Artículo 91. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, las siguientes: I. Revisar y someter a la aprobación del Consejo General del Instituto los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones</p>	<p>documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 730. 1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14,</i></p>	<p>electoral de los candidatos independientes serán elaborados por el Instituto Nacional y se realizará en términos establecidos en la Ley General y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Del cómputo de los votos</p> <p>Artículo 342. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente.</p> <p>Artículo 343. Para determinar la votación válida emitida que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>II. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y candidatos independientes;</p> <p>III. Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y</p>	<p><i>publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 731. 1. En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 732. 1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la</p>	<p>previsto por la Constitución del Estado y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera De las disposiciones complementarias</p> <p>Artículo 344. Corresponde al Instituto Estatal la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes, conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley General y la Ley General de los Partidos Políticos.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>IV. Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo General del Instituto.</p> <p>Artículo 92. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y candidatos independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.</p> <p>Los aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar</p>	<p>distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 733.</p> <p>1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:</p> <p>I. Un 33.4 % para la elección de Gobernador del Estado;</p> <p>II. Un 33.3 % para las</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>las discrepancias entre unos y otros.</p> <p>Artículo 93. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>I. Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;</p> <p>II. Acompañar los estados de cuenta bancarios, y</p> <p>III. Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley.</p>	<p>elecciones de diputados por mayoría relativa; y</p> <p>III. Un 33.3 % para las elecciones de municipales.</p> <p>2. Cuando no se elija Gobernador del Estado el monto se distribuirá por partes iguales para las elecciones de diputados por mayoría relativa y para municipales.</p> <p>3. El monto para la elección de Gobernador se distribuirá de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes registrados. Si sólo se registra un sólo candidato independiente a Gobernador, no podrá recibir financiamiento superior al 50% del total del monto para esa elección.</p> <p>4. El monto para las elecciones de diputados, se dividirá por partes iguales</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>Artículo 94. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.</p> <p>En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>El procedimiento para la</p>	<p>entre los veinte distritos uninominales que conforman el Estado. El monto correspondiente a cada distrito se dividirá de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes registrados en el distrito correspondiente. Si sólo se registra una sola fórmula de diputados de mayoría relativa en el distrito correspondiente, no podrá recibir financiamiento superior al 50 % del total del monto para ese distrito.</p> <p>5. El monto para las elecciones de munícipes, se dividirá proporcionalmente entre el total de los municipios que conforman el Estado, de acuerdo a su población según el último censo oficial. El monto</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS DE LA JORNADA ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De la documentación y el material electoral</p> <p>Artículo 95. Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General del Instituto apruebe para los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley. Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente</p>	<p>correspondiente a cada municipio se dividirá de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes registrados en el municipio correspondiente. Si sólo se registra una sola planilla de munícipes en el municipio correspondiente, no podrá recibir financiamiento superior al 50% del total del monto para ese municipio.</p> <p>6. El monto del financiamiento que no se distribuya conforma a las reglas anteriores, por no registrarse candidaturas independientes o sólo registrarse una en cada elección, será reintegrado al Estado. <i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de</i></p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>o fórmula de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos y coaliciones. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.</p> <p>Artículo 96. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula de candidatos independientes.</p> <p>Artículo 97. En la boleta no se incluirá la fotografía, ni la</p>	<p>2014)</p> <p>Artículo 734. 1. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 735. 1. Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>silueta del candidato.</p> <p>Artículo 98. Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto, aplicando en lo conducente lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Del cómputo de los votos</p> <p>Artículo 99. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un sólo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>Artículo 100. Para determinar el tipo de votación que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de</p>	<p><i>(Adicionada mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Acceso a Radio y Televisión</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 736. 1. El acceso a la radio y televisión de los Candidatos Independientes se rige por lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de</i></p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.</p> <p>Para determinar la votación que servirá de base para la asignación de las Planillas de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, serán contabilizados en términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley con las disposiciones aplicables a partidos políticos.</p> <p>Artículo 101. Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes, conforme a lo establecido en esta Ley para</p>	<p>2014)</p> <p>Título Cuarto De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes Capítulo Único</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 737.</p> <p>1. Son aplicables a los Candidatos Independientes, las normas sobre propaganda electoral de los partidos políticos contenidas en éste Código.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de</i></p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
	<p>los partidos políticos.</p> <p>Artículo 102. En materia de fiscalización de recursos, el Instituto podrá convenir mecanismos de colaboración con el organismo correspondiente del Instituto Nacional Electoral, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la República para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.</p>	<p>2014)</p> <p>Artículo 738.</p> <p>1. La propaganda electoral de los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Título Quinto De la Fiscalización Capítulo Único</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de</i></p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>2014) Artículo 739. 1. La fiscalización de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes, a cargos de elección popular locales se rige por lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Séptimo de la Ley General. 2. De conformidad con el artículo 41 fracción V, apartado B, inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de los órganos que establece la Ley General la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos Independientes y los aspirantes a candidatos</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>Independientes. <i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Título Sexto De los Actos de la Jornada Electoral</p> <p>Capítulo Primero De la Documentación y el Material Electoral</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 740. 1. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Instituto Nacional Electoral apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA Candidatos Independientes.

CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>elección en la que participen, de conformidad con Ley General. 2. Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de</i></p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>2014)</p> <p>Artículo 741. 1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes. (<i>Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 742. 1. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato. (<i>Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 743. 1. Los documentos</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>electorales serán elaborados por el Instituto Electoral, aplicando en lo conducente lo dispuesto en Ley General y este Código para la elaboración de la documentación y el material electoral. <i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Capítulo Segundo Del Cómputo de los Votos</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 744. 1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
		<p>emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por este Código.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014)</i></p> <p>Artículo 745.</p> <p>1. Los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes, no serán contabilizados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, Ley General y este Código.</p>		



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

TEMA Candidatos Independientes.



CC/015/12-05-2017

Ley Electoral de Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral del Estado de Nayarit
--------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------